

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO DE EXCEPCIONES

Art. 175 C.P.A.C.A.

HORA: 8:00 a.m.

LUNES 14 DE ENERO DE 2013

Magistrada Ponente : Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Radicación : 13-001-23-33-000-2012-00031-00
ACCIONANTE : CECILIA DEL CARMEN HERRAR DE TEJADA
ACCIONADOS : CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACION
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a la parte demandante de las excepciones formuladas en el escrito de contestación de la demanda presentado el día 5 de octubre de 2012, por el señor apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-, visible a folios 43-48 del expediente (Cuaderno No. 1).

EMPIEZA EL TRASLADO: 14 DE ENERO DE 2013, A LAS 8:00 A.M.



JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 16 DE ENERO DE 2013, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

DIEGO MALDONADO VELEZ
ABOGADO
KRA 52 No 76-167 OF 506 Telefax 3584908 Cel 315 7363413

Señor

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR SALA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

E.S.D.

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CECILIA HERRERA DE TEJADA

Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL E.I.C.E. CAJANAL EN LIQUIDACION.

Rad: 2012-0031

Ref. Contestación de la demanda

DIEGO MALDONADO VELEZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de apoderado de la Nación – Ministerio de la Protección Social, según poder conferido por la doctora **AJEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, apoderada general, conforme escritura pública No. 1842 suscrita por la Notaria veintitrés (23) del circulo de Bogotá D.C. de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, entidad pública de orden nacional con domicilio en la ciudad de Bogotá, o quien haga sus veces; por medio del presente escrito doy contestación a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **CECILIA HERRERA DE TEJADA** a través de apoderado judicial, los siguientes términos:

HECHOS.

Es menester aclarar que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, en la actualidad no ha asumido la defensa de los procesos que en contra de CAJANAL I.E.C.E. se interpongan, por tal motivo no nos constan los hechos de la demanda, toda vez que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP**, no expidió las resoluciones aludidas, y desconoce el trámite empleado por CAJANAL E.I.C.E., para resolver reconocer y ordenar el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente por una sola vez en cuantía de \$7.693.549 pesos.

MEDIOS DE DEFENSA Y EXCEPCIONES

NORMATIVIDAD QUE DETERMINA LA EXISTENCIA Y NATURALEZA DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS:

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**

Con la expedición de la Ley 1151 de 2007, (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010) se creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la

**DIEGO MALDONADO VELEZ
ABOGADO**

KRA 52 No 76-167 OF 506 Telefax 3584908 Cel 315 7363413

"... i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; (...)"

- CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, por medio del cual se suprimió la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, ordenó su liquidación y designó un liquidador, entre otras; que dicho acto fue prorrogado por los Decretos 2040 de 2011 y 1229 de 2012, es decir que dicha entidad actualmente subsiste y es una entidad de Derecho Público, con personería jurídica independiente y sujeto de derechos y obligaciones.

DISTRIBUCIÓN ACTUAL DE COMPETENCIAS ENTRE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y LA RECIENTEMENTE CREADA UGPP.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, no fue la entidad que produjo el acto del que se pretende la declaratoria de nulidad, pues ciertamente no ostentaba la competencia para hacerlo, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 1º del Decreto 4269 del 8 de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial No. 48.247 de la misma fecha, por el cual se distribuyeron algunas competencias entre CAJANAL EICE en Liquidación y la recién creada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, teniendo en cuenta que la primera actualmente se encuentra atendiendo aquellas solicitudes de reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines, que hacen parte del inventario del represamiento, esto es, que fueron presentadas con anterioridad al 25 de junio de 2009, y que aún se encuentran pendientes de resolver, así como de aquellas que se han presentado con posterioridad a dicha fecha en desarrollo del proceso liquidatorio, dicho acto estableció:

"Artículo 1º. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en los siguientes términos:

1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas.

Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, las solicitudes de

**DIEGO MALDONADO VELEZ
ABOGADO**

KRA 52 No 76-167 OF 506 Telefax 3584908 Cel 315 7363413

reconocimientos de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011.

A cargo de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación estarán las solicitudes de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas, radicadas con anterioridad al 8 de noviembre de 2011.

(...)” (negrillas y subrayas adicionales).

De conformidad con la normatividad citada, la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación mantiene la obligación de resolver las solicitudes que respecto de reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas conexas, se le hayan presentado con anterioridad al 8 de noviembre de 2011, pues las solicitudes presentadas por primera vez a partir de esa fecha serán responsabilidad de la UGPP.

Lo anterior significa, que la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en Liquidación, continuará atendiendo las solicitudes presentadas antes del 8 de noviembre de 2011, hasta tanto la UGPP asuma dichas funciones y se efectúe la entrega formal correspondiente.

En el caso subxamine, tenemos que la reclamación presentada por la demandada señora **CECILIA HERRERA DE TEJADA**, fue radicada en fecha 6 de Septiembre de 2011 bajo el número 92869, tal y como aparece en la copia de la Resolución No. UGM 032711 de Febrero 13 de 2012, anexa en la demanda, por lo anterior de acuerdo a la norma en cita es de conocimiento y competencia de **CAJANAL I.E.C.E.**

Ahora bien, como sabemos la atención de las solicitudes que se presenten ante la administración, pueden llevar consigo la expedición de actos administrativos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas de carácter particular, los cuales encuentran como uno de sus atributos principales, el de la ‘presunción de legalidad’, es decir, que se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico (en el marco obvio de las presunciones) en todos los aspectos que lo componen. A este respecto, el honorable Consejo de Estado ha establecido que:

“Como lo dicen la ley, la doctrina y la jurisprudencia, uno de los atributos del acto administrativo, entendido como emisión de la voluntad de un organismo o entidad pública con el propósito de que produzca efectos jurídicos es la denominada ‘presunción de legalidad’ , que también recibe los nombres de ‘presunción de validez’, ‘presunción de justicia’ y ‘presunción de legitimidad’ se trata de una prerrogativa de que gozan los pronunciamientos de esa clase, que significa que, al desarrollarse y al proyectarse la actividad de la administración, ello responde a todas las reglas y que se han respetado todas las normas que la enmarca. Legalidad es sinónimo de perfección, de regularidad, se inspira en motivos de conveniencia pública, en razones de orden formal y material en pro de la ejecutoriedad y de la estabilidad de esa manifestación de voluntad”¹

¹ Sentencia de la Sección Segunda, radicación No. 6264; del 17 de febrero de 1994

**DIEGO MALDONADO VELEZ
ABOGADO**

KRA 52 No 76-167 OF 506 Telefax 3584908 Cel 315 7363413

Así pues, el acto administrativo como expresión por excelencia de la voluntad de la autoridad pública, se presume legal, tanto en sus aspectos formales como materiales, entendidos los primeros como aquellos que hacen referencia a la competencia del funcionario por quien fue expedido, al sujeto destinatario de la decisión, al objeto de la misma y al cumplimiento de las formalidades dispuestas para su expedición; en tanto que los segundos, hacen referencia a la adecuada consideración de los elementos de hecho y de la correcta aplicación de la normatividad que regula la situación jurídica particular.

No obstante lo anterior y como ya se enunció, la presunción referida corresponde a las llamadas *iuris tantum*, es decir que la misma ha de permanecer vigente, hasta tanto no sea desvirtuada a través del procedimiento judicial adecuado, procedimiento que deberá ser adelantado por quien demuestre tener la legitimación en la causa para ello, pero que además deberá ser defendido por la entidad que lo produjo.

Lo anterior no significa otra cosa, sino que es la entidad quien fue la responsable de la expedición del acto administrativo atacado, que se encuentra legitimada para controvertir los supuestos motivos de ilegalidad, dicha entidad para el presente caso, no es otra que **CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN**, situación que se deberá aclarar en la instancia procesal respectiva.

EXEPCION PREVIA - FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación en la causa según la definición del maestro Hernando Devis Echandía, *"consiste en ser la persona que, de conformidad con la Ley sustancial puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del Juez, en el supuesto de que aquella o este exista, o ser el sujeto activo o pasivo de una relación jurídica sustancial que autorice para intervenir en el proceso ya iniciado se deja así bien claro que no se trata de la titularidad del Derecho o la obligación sustancial, porque puede que esto no exista, y que basta con que se pretenda su existencia; por eso puede ser perfecta la legitimación en la causa, y sin embargo declararse que dicho derecho y tal obligación o el ilícito penal alegado o imputados no existen realmente"*.

Al respecto el Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional con ponencia del maestro Jesús Eduardo Cabrera Romero, dijo: *"...con respecto a la legitimatio ad causam en la acción de amparo, en sentencia de 6 de febrero de 2001 (caso: Gonzalez Laya C.A), esta Sala señaló: " La doctrina más calificada, se define en los siguientes términos el significado de la Legitimación a la causa: "Al estudiar este tema se trata de saber cuando el demandante tiene derecho a que se resuelva sobre las determinadas pretensiones contenidas en la demanda y cuando el demandado es la persona frente a la cual debe pronunciarse esa decisión, y si el demandante y demandado son las únicas personas que deben estar presentes en el juicio para que la discusión sobre la existencia del derecho material o relación jurídica material pueda ser resuelta, o si por el contrario existen otras, que no figuran como demandante ni demandado. "*

**DIEGO MALDONADO VELEZ
ABOGADO**

KRA 52 No 76-167 OF 506 Telefax 3584908 Cel 315 7363413

La Legitimación a la causa alude a quienes tienen derecho por determinación de la Ley, para que en condición de demandantes, se resuelva sobre sus pretensiones y si el demandado es la persona frente a la cual debe sentenciarse².

En el asunto de marras, tenemos que mediante auto admisorio de la demanda de fecha 28 de Agosto de 2012, el Despacho integra a mí representada como parte demandada dentro del proceso, de la referencia, no obstante teniendo en cuenta que con la expedición de la Ley 1151 de 2007, (Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010) se creó la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-**, estableciéndose como una de sus obligaciones principales *“...i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003; (...)” (Negrilla y subraya fuera del texto).*

Bien pudiera la UGPP hacerse cargo de los asuntos pensionales que en la actualidad corresponden a **CAJANAL E.I.C.E**, solo en el evento exclusivo de la citada CAJA DE COMPENSACION se encuentre totalmente liquidada, sin embargo, la realidad es otra, a pesar de que el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Protección Social, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009, por medio del cual se suprimió la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, ordenó su liquidación y designó un liquidador, entre otras; que dicho acto fue prorrogado por los Decretos 2040 de 2011 y 1229 de 2012, es decir que dicha entidad actualmente subsiste y es una entidad de Derecho Público, con personería jurídica independiente y sujeto de derechos y obligaciones.

Por lo anterior, es claro que existe una falta de legitimación por pasiva en relación la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, toda vez que no es la entidad frente a la cual se debe hacer la reclamación objeto de esta demanda, que es sin duda dejar sin efecto las resoluciones No. UGM 032711 de Febrero 13 de 2012 y UGM 041602 de 3 de Abril de 2012, las cuales fueron expedidas por una entidad totalmente distinta a mi apadrinada, la cual es **CAJANAL E.I.C.E.**

PETICIÓN PRINCIPAL

Solicitar al Juzgado que se pronuncie **DICTANDO SENTENCIA DE CARÁCTER ABSOLUTORIO**, en relación a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP**, toda vez que no tiene legitimación en la causa pasiva, ya que la entidad legitimada es **CAJANAL E.I.C.E.**

² Hernando Devis Echandía. Tratado de derecho procesal Civil, Tomo I. Editorial Temis. Bogota. 1961. Pág. 489

6a

DIEGO MALDONADO VELEZ
ABOGADO
KRA 52 No 76-167 OF 506 Telefax 3584908 Cel 315 7363413

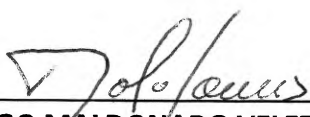
ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia de los Decreto No. 2040 de 2011.
3. Copia de los Decreto No. 1229 de 2012.

NOTIFICACIONES

1. Mi prohijado las recibirá en la Carrera 13 Número 32 – 76 piso 1 de Bogotá D.C.
2. El suscrito en la Cra. 52 No 76-167 OF 506, de la ciudad de Barranquilla o en la secretaría de su Despacho.

Atentamente,



DIEGO MALDONADO VELEZ.
C.C.No.8.703.692 de Barranquilla.
T.P.No.32.395 del C.S.J.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR	
RECIBIDO	
FECHA: 05 OCT 2012	HORA: 3:44 P.M.
ENTREGA: Kelly Neveo Chamorro	
CEDULA: 1047371044	
No. DE FOLIOS: 24	
FIRMA QUIEN RECIBIÓ:	